



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1816-SPA-1061 y acumulado PAOT-2017-2033-SPA-1182, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentaron ante esta entidad, dos denuncias referentes al presunto maltrato del que son objeto varios ejemplares caninos, en el inmueble ubicado en calle Sur 133, número 2318, Colonia Ramos Millán, Delegación Iztacalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, los cuales se encuentran en la azotea del predio, no tienen un lugar de resguardo contra la intemperie, no les dan alimento ni agua y por las noches se escuchan en la planta baja un perro más pequeño que llora y que pelean más perros.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la presencia ejemplares caninos, manifestando la responsable tener 9 perros.

Por lo anterior, en atención al citatorio PAOT-05-300/210-1608-2017, de fecha 15 de julio de 2017, se presentó a comparecer en las oficinas de esta subprocuraduría la responsable de los ejemplares caninos quien informó que cuenta con 9 perros, los cuales donde cuentan con agua limpia y su alimentación es a base de croquetas y huesos con tortilla, se encuentran libres al interior del predio, teniendo un cuarto para protegerse de la intemperie; asimismo se comprometió a realizar la vacunación de los animales, así como la esterilización de las hembras.

En seguimiento al presente caso, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, donde se constató la presencia de 8 ejemplares caninos (4 hembras y 4 machos) de las siguientes características:

Nombre del ejemplar canino.	Sexo.	Características:
"Dory"	Hembra.	Criollo, talla chica, 1 año de edad, color miel.
"Negra"	Hembra.	Criollo, talla chica, 4 meses de edad, color negro con manchas cafés.
"Elena"	Hembra.	Criollo, talla chica, 1 año de edad, color blanco con café.
"Lola"	Hembra.	Criollo, talla chica, 1 año de edad, color negro.
"Manchas"	Macho.	Criollo, talla chica, 2 años de edad, color negro con manchas blancas.
"Negro"	Macho.	Criollo, talla chica, 6 años de edad, color negro.
"Chiquilín"	Macho.	Criollo, 6 meses de edad, color negro.
"Chiquis"	Macho.	Criollo, talla chica, 2 años de edad, color blanco.

Los ejemplares caninos presentan una condición corporal ideal para su talla, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba; en relación a su comportamiento, se observan activos y juguetones, lo que deduce que no se presentan signos de estrés o enfermedad; cabe señalar que no se les detectaron lesiones; asimismo, la persona responsable informó que los ejemplares caninos han sido vacunados en campañas realizadas por la delegación.



Respecto al lugar de alojamiento, se encuentran libres en la azotea y patio del inmueble, en donde cuentan con un cuarto para protegerse de la intemperie; en cuanto a los caninos que se encuentran en la azotea, se exhortó a la responsable a adaptarles un refugio que les permitiera protegerse de las condiciones climatológicas. Es de señalar que el espacio de alojamiento se observó limpio, sin heces y olores. Aunado a lo anterior, la responsable de los ejemplares señaló que su alimentación es a base de tortilla, la cual es proporcionada 2 veces al día.

En atención a lo anterior, personal de esta Subprocuraduría, brindó el apoyo para el traslado de 4 ejemplares caninos hembras, a una clínica veterinaria para su esterilización, y en una nueva vista de reconocimiento de hechos constató, que los animales de compañía se encuentran recuperados y en óptimas condiciones; asimismo, se constató que los ejemplares que se encuentran en la azotea cuentan con un refugio, consistente en una lona y la adecuación de un mueble de madera para refugiarse de la intemperie.

No obstante lo anterior, con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal, esta Subprocuraduría, se exhortó a la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de la denuncia, las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacia cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en dicho ordenamiento.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en calle Sur 133, número 2318, Colonia Ramos Millán, Delegación Iztacalco, se encuentran 8 ejemplares caninos criollos (4 hembras y 4 machos); 2 se encuentran en la azotea y carecían de protección contra la intemperie.
- En cumplimiento voluntario, la responsable de los ejemplares caninos, realizó la esterilización de cuatro hembras, así como, la elaboración de un refugio para los animales de compañía que se encuentran en la azotea del inmueble y a brindarles atención veterinaria.
- Actualmente en el sitio se alojan 8 ejemplares caninos (4 hembras esterilizadas y 4 machos), que reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - Cuentan con una condición corporal ideal para sus tallas.
 - Presentan un comportamiento activo y juguetón.
 - Alimento suficiente de acuerdo sus tallas.
 - Agua limpia para beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento limpio con un espacio para protegerse de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a sus tallas.



- No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, conminó al responsable de dichos ejemplares, a continuar brindándoles los cuidados que refiere la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
EGGH/SAS/ALFR/CIV